

**4112** *ORDEN de 11 de marzo de 1985 por la que se establecen criterios estadísticos para la medición del paro registrado.*

Ilustrísimos señores:

Las modificaciones producidas en los últimos años en la naturaleza y condiciones del mercado de trabajo, la penetración creciente de las Oficinas de Empleo entre los diferentes colectivos de demandantes de empleo, los cambios normativos e institucionales introducidos recientemente y los efectos de los procesos de reconversión industrial y sectorial, así como la necesidad de adaptar los criterios estadísticos relacionados con la medición del paro registrado a los generalmente aplicados en la Comunidad Económica Europea, hacen preciso dictar una norma que establezca claramente a efectos estadísticos el concepto del paro registrado, al mismo tiempo que lo adecue a las circunstancias señaladas anteriormente.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-1. En la estadística mensual de paro registrado se incluirán las personas que tengan demandas pendientes de satisfacer el último día del mes en las Oficinas de Empleo del Instituto Nacional de Empleo, salvo las que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Personas que, estando ocupadas, demandan otro empleo, sea a tiempo completo o a tiempo parcial, para compatibilizarlo con el actual.
- b) Personas que, estando ocupadas, demanda otro empleo para cambiarlo por el que ocupan.
- c) Trabajadores inscritos en las Oficinas de Empleo que, en virtud de un expediente de regulación de empleo, tienen suspendidos temporalmente sus contratos.
- d) Demandantes registrados que tengan reducida la jornada ordinaria de trabajo por resolución de la autoridad competente, dictada en expediente de regulación de empleo o por modificación de las condiciones de trabajo.
- e) Perceptores de prestaciones económicas por desempleo que participan en los trabajos de colaboración social previstos en el capítulo V del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, por el que se regulan diversas medidas de fomento del empleo.
- f) Personas inscritas en las Oficinas de Empleo que son pensionistas de jubilación o que tienen sesenta y cinco o más años.
- g) Demandantes de un empleo coyuntural por periodo inferior a tres meses.
- h) Demandantes de un trabajo cuya jornada semanal es inferior a las veinte horas.
- i) Demandantes que estén cursando estudios de enseñanza oficial reglada, siempre que sean menores de veinticinco años o que, superando dicha edad, sean demandantes de primer empleo.
- j) Demandantes asistentes a cursos de formación profesional ocupacional, cuando sus horas lectivas superen las veinte semanales, tengan una beca de manutención y sean demandantes de primer empleo.
- k) Otros demandantes de empleo.-Demandantes en situación de incapacidad laboral transitoria o de baja médica; pensionistas por invalidez absoluta o gran invalidez; jóvenes que estén cumpliendo el servicio militar o prestación sustitutoria del mismo; personas que se inscriben en las Oficinas de Empleo como requisito previo para participar en un proceso de selección para un puesto de trabajo determinado y solicitantes de un empleo exclusivamente para el extranjero o de un empleo a domicilio.
- l) Trabajadores beneficiarios del subsidio agrario.-Demandantes inscritos en las Oficinas de Empleo que estén percibiendo el subsidio por desempleo previsto por el Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, o que habiéndolo agotado no haya transcurrido un periodo superior a un año desde el día del nacimiento del derecho.

2. De los colectivos de trabajadores demandantes de empleo que, en virtud del número anterior, se excluyen a efectos estadísticos del paro registrado se ofrecerá mensualmente información estadística.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 11 de marzo de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores general del Departamento.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**4113** *ORDEN de 28 de febrero de 1985 por la que se establecen las normas de aplicación de los derechos establecidos en el Real Decreto 1228/1984, de 20 de junio, para la importación de determinados componentes, destinados a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas, de furgonetas y de vehículos ligeros todo terreno.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1228/1984, de 20 de junio, del Ministerio de Economía y Hacienda, estableció la libertad de derechos con carácter temporal, para la importación de determinados componentes destinados a la fabricación de tractores agrícolas de ruedas, con motor de cilindrada superior a 2.300 centímetros cúbicos, de furgonetas o vehículos ligeros todo terreno.

El citado Real Decreto, en su artículo 2.º, señala que la aplicación de los derechos que se establecen en el mismo, queda supeditada al cumplimiento de las normas que se dicten por el Ministerio de Industria y Energía, en la esfera de su competencia.

Por otra parte, la situación actual de los subsectores de fabricantes de tractores agrícolas de ruedas, de furgonetas y de los vehículos ligeros todo terreno, con sensibles cambios en su estructura y dependencia internacional y las perspectivas de próxima integración de la economía española en las organizaciones europeas, aconsejan la adopción de normas que aseguren el mantenimiento de su actividad en el futuro, y que favorezcan la racionalización de sus estrategias productivas y distributivas, procurando inducir en la industria de componentes un similar proceso de racionalización y adecuación a la nueva situación de apertura y ampliación de mercados, prevista a corto plazo.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Los fabricantes nacionales de tractores agrícolas de ruedas de dos ejes, con motores de cilindrada superior a 2.300 centímetros cúbicos, de furgonetas o de vehículos todo terreno, ligeros que desean acogerse a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 1228/1984, de 20 de junio, del Ministerio de Economía y Hacienda, deberán someter, anualmente, al Ministerio de Industria y Energía, con antelación suficiente a la iniciación de cada año natural, para su aprobación, un programa de actividades, de carácter bianual, que establezca, justifique y desarrolle los planes industriales de la empresa fabricante para el referido periodo de dos años naturales, con expresa referencia anual, a las cifras de producción por tipos, en unidades y valores, a precio franco fábrica, importaciones, exportaciones, estructura de los costes de fabricación y precios, inversiones productivas previstas, justificando la calificación de origen español para los productos fabricados.

Segundo.-A los efectos de la presente Orden ministerial, se definen como furgonetas los vehículos automóviles no derivados de automóviles de turismo, dedicados al transporte de mercancías o mixto de mercancías y pasajeros, con estructura de carrocería cerrada o compuesta de cabina y caja de carga, con un peso máximo autorizado, no superior a 3.500 kilogramos.

Igualmente se definen como vehículos todo terreno ligeros, los vehículos automóviles dedicados al transporte de mercancías y pasajeros, diseñados con una estructura general apta para circular en todo terreno, con tracción en los dos ejes, con caja reductora y con un peso máximo autorizado, no superior a 4.700 kilogramos.

Tercero.-Al finalizar cada año natural, los fabricantes nacionales existentes, elaborarán una Memoria que exprese la cumplimentación de los distintos aspectos contemplados en el programa de actividades precedente, que será remitida al Ministerio de Industria y Energía, antes del 1 de abril del año subsiguiente.

Cuarto.-Para coordinar las actuaciones que se deriven de la presente Orden ministerial, se crea en el Ministerio de Industria y Energía, bajo la presidencia del Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, una Comisión, de la que formarán parte, un representante de cada una de las Direcciones Generales siguientes: Dirección General de Aduanas, Dirección General de la Política Arancelaria e Importación, Dirección General de Exportación, Secretaría General Técnica para las Relaciones con las Comunidades Europeas y Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de febrero de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.